



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 14/2023 - 30 de enero del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-13226830021332355_20230130.pdf
Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA AUTO 489/2022
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	DENISSE DE LOS ÁNGELES URIBE OBREGÓN MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O, para resolver el toca número **489/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, contra el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, emitido por el titular del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del IX Distrito Judicial con sede en Misantla, con residencia en **Martínez de la Torre**, Veracruz; en los registros del proceso penal N1-ELIMINADO 75 instruido versus N2-ELIMINADO 1, por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El auto recurrido concluyó, de la literalidad siguiente:

" PRIMERO. Se procede a resolver, se dicta en favor de N5-ELIMINADO 1 el correspondiente AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, por el hecho delictivo que se dijo de VIOLENCIA FAMILIAR, esto en agravio de N6-ELIMINADO 1. Expídasele copia del audio y video de la presente audiencia a las partes, así como copia de la presente resolución y acta mínima en términos del numeral 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales. TERCERO. Se les hace del conocimiento a las partes que quedan debidamente notificados de la presente resolución, en términos del artículo 62 y 82, fracciones I, inciso A, del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo le hago de su conocimiento que en caso de inconformidad, deberán hacerla por escrito dentro del término que concede el Código Nacional de Procedimientos Penales... "

SEGUNDO. Mediante oficio número N7-ELIMINADO 75 de data cuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Juez de Control de Proceso y Procedimiento Penal del Distrito Judicial de

Misantla, con residencia en Martínez de la Torre, N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1, se remitieron copias autenticadas de las actuaciones del proceso penal N11-ELIMINADO 75 a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para la sustanciación del recurso de apelación.

El uno de julio de dos mil veintiuno, los magistrados de la Quinta Sala de este Órgano Jurisdiccional, acordaron no radicar el presente asunto, toda vez que, al revisar las videograbaciones contenidas en el disco versátil digital con número de folio

N12-ELIMINADO 75, se apreció que solo venía la audiencia de once de marzo de la anualidad citada, más no la celebrada el día dieciséis del mes y año mencionado; asimismo, se precisa que la parte agraviada no fue acompañada por asesor alguno, por lo que se le ordenó al juzgado de primera instancia notificar el auto de no vinculación a proceso a su asesor jurídico, de igual manera, no se notificó ni corrió traslado a éste del proveído de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, además que dicho acuerdo omitió requerir a la perjudicada para que designara representante en segunda instancia.

A través del diverso número N13-ELIMINADO 75 de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, rubricado por el auxiliar de sala del juzgado de proceso y procedimiento aludido, adjuntó copias autenticadas de los registros de las presentes actuaciones a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para la tramitación del mismo.

Mediante acuerdo de diecinueve de octubre del hogaño multicitado, la quinta sala de esta Alzada, radicó y registró el

proceso recurrido y una vez que se encontró debidamente integrado, se procedió a turnar.

El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se dictó resolución por parte de los magistrados que integran la quinta sala de este Tribunal, en el que se determinó regularizar el procedimiento, dada las inconsistencias procedimentales derivados de la primera instancia.

Posteriormente, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Titular de Control del Distrito de Misantla, con residencia en Martínez de la Torre, Veracruz, una vez subsanadas las irregularidades del procedimiento, envió las constancias autenticadas, sin embargo, dicha sala expidió el oficio con sus anexos a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que se le asignara nuevo turno y remitiera los anexos a la sala correspondiente.

Así, el nueve de julio de dos mil veintidós, se formó el toca penal 489/2022, y se consignó a esta Tercera Sala, con motivo del recurso de apelación interpuesto, no obstante, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se giró despacho para que se enviara la versión escrita del auto de no vinculación a proceso, toda vez que no constaba dentro de los registros, para estar en condiciones de resolver conforme a derecho.

Una vez dado cumplimiento el juzgado de inferior grado a lo solicitado por esta Alzada, se acordó con data de cinco de enero de dos mil veintitrés, agregar los registros del presente toca, radicándose y registrándose en los libros de control correspondientes, para turnarse a resolver.

TERCERO. Inconforme con el auto transcrito, la licenciada N14-ELIMINADO 1 Fiscal Primera Especializada del Estado de Veracruz, interpuso el recurso de apelación, mismo que se substanció ante el Juzgado de Control, mediante oficio N15-ELIMINADO 75, de data treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; remitiendo copias debidamente autenticadas de los registros del proceso penal a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; del recurso interpuesto correspondió conocer a esta **Tercera Sala**, ordenándose el trámite respectivo.

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala es competente para resolver el presente controvertido, de conformidad con los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XVI, 133, fracción III, 461 y **467, fracción VII**, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los diversos: 6, fracciones II, III y IV; 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

II. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales fija los alcances del medio de impugnación estudiado, haciendo hincapié que el órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En

caso que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

III. Toda vez que las partes no manifestaron su deseo de expresar alegatos aclaratorios oralmente ante este Tribunal, conforme lo señala el último párrafo del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se turna el presente expediente para resolverse de forma escrita.

IV. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Este Tribunal, también emite la presente resolución con perspectiva de género, dadas las circunstancias del caso en estudio, así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Tomo II, 10ª Época, con número de registro 2011430, de rubro y texto:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de*

visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Enfatizándose, la existencia de una metodología que contiene varios pasos, los cuales deben seguir los operadores de justicia para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, siendo los siguientes:

a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia, sobre este tópico debe decirse no se advierte existan situaciones de poder que generen desequilibrio entre las partes, pues si bien la pasiva resulta ser N17-EL ELIMINADO: 96 no se percibe, ni constata un desequilibrio procesal respecto a su género.

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, en el caso en estudio, se cuestionaron hechos y valoraron los medios de prueba desechando los estereotipos de género, sin visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, siendo que los

estereotipos de género definen el rol de una persona en función de su sexo y con ello, se establecen metas y expectativas sociales tanto del hombre como la femenina; asimismo, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales desempeñadas por ambos, siendo nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional o tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales; teniendo en consideración, que la perspectiva de género es una manera de analizar las diferencias sexuales, de cómo se convierten en desigualdad y discriminación, situación que en el caso no acontece, si bien en el presente asunto la pasiva es N18-ELIMINADO 96, no se visualizan situaciones de desventaja, desigualdad o discriminación de género, ni diferencias en roles, estereotipos e identidades, que son construidos socialmente.

Aplica al caso en particular la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 443, Tomo I, 10ª Época, con número de registro 2013866, de rubro y texto siguiente:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en

su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres".

c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas; se precisa, en la especie se está en presencia de un auto de no vinculación a proceso, en el cual se aportaron los datos de prueba por las partes procesales; inadvirtiéndose situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación

por razones de género y el acceso a la justicia, a consideración de esta Alzada, se dio en condiciones de igualdad, sin violentar perspectiva de género.

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, debatir la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; tocante a este punto, se reitera que no se detectó alguna situación asimétrica detonante de una desventaja por cuestiones de género en las partes, porque el hecho que la pasiva sea N19-ELIMINADO no influyó en la forma de valorar los datos de prueba en el caso, por lo que menos se cuestiona la neutralidad del derecho aplicable, ni se evalúa el impacto diferenciado de la solución propuesta.

Apoya la anterior consideración la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397, Tomo II, 10ª Época, con número de registro digital 2008545, de rubro y texto:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la*

discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, las personas indígenas); se aplicaron dichos estándares en consideración de esta Alzada, pues el resolutor valoró las probanzas para establecer que no se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de violencia familiar.

f) Evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente; cuando se trata de idioma inclusivo en cuanto al género, implica utilizar la lengua, ya sea de forma oral o escrita, sin discriminar ningún sexo, género o identidad de género, debiéndose utilizar de manera que no se perpetúen los estereotipos relacionados con el género, el cual se entiende como constructo social que atribuye una serie de características culturales por haber nacido como hombre o como mujer; más, en el presente asunto, como en todos, al momento de resolver esta Alzada, no emplea y evita utilizar el uso del lenguaje basado en estereotipos, roles o categorías, siendo completamente incluyente con las partes.

V. AGRAVIOS

Causa agravio a la representación social el auto de vinculación a proceso, toda vez que se violenta lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprenden los requisitos que a su vez exige el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 316 y 317 en virtud que, para dictar tal resolución únicamente deben atenderse tanto el hecho o los hechos ilícitos como la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; en este sentido, exigir datos de prueba para que un fiscal acredite la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, implicaría solicitar certeza o convicción lo cual no es lógico ni jurídico.

Asimismo, el juez de control indicó en la audiencia de término constitucional que la fiscalía no acreditó los extremos del tipo penal, puesto que tomó en cuenta el principio de presunción de inocencia, aunado a mencionar que las lesiones que presentó la víctima no eran coincidentes con el dictamen médico, sin considerar que la fiscalía probó la calidad de garante específico que exige la norma con el acta de matrimonio del imputado y la víctima, así como con la entrevista de ésta de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, lo cual se corrobora con el dictamen médico, por lo que con ello se tendría por verosímil que N20-ELIMINADO N21-ELIMINADO 1 agredió fiscalmente a la pasiva, provocándole lesiones en diversas partes del cuerpo, por lo que se solicita se dicte auto de vinculación a proceso.

VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Una vez que los integrantes de esta Tercera Sala, nos hemos impuesto de los argumentos vertidos por la parte recurrente, arribamos a la conclusión que los motivos de disenso esgrimidos por la Institución Social, son como a continuación se verá, INOPERANTES.

Lo anterior es así porque, los razonamientos efectuados por el juzgador primigenio¹ para dictar auto de no vinculación a proceso, consistieron en lo siguiente:

- La narrativa mencionada en la denuncia no es coincidente con lo descrito en el examen médico de lesiones.
- El indiciado negó el evento y presentó una fotografía tendiente a acreditar que, el día de los hechos imputados se encontraba en un lugar distinto, en donde refiere haber permanecido aproximadamente hasta las siete horas del día señalado.
- Si bien es cierto, la fiscalía argumenta que, en la fotografía no se observa alguna fecha u hora, no debe perderse de vista que, la finalidad del auto de vinculación a proceso es judicializar la etapa de investigación, por lo que, el estándar para su dictado debe ser mínimo, sin embargo, su alcance implica la certeza de manera dogmática de que se cometa un hecho delictivo.

¹ Disco Versátil Digital folio 2021-03-16_16.31.01.125, del minuto 15:33 al 22:50.

No obstante, en relación con las manifestaciones realizadas por la representación social, esta Alzada enfatiza que, para poder dictar un auto de vinculación a proceso, el Juez de Control debe atender a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que es la norma legal que regula dicha actuación, misma que de manera textual refiere:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará:

a) El delito que se impute al acusado;

b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como;

c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; y;

d) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión".

(Énfasis propio)

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, para vincular a proceso a un gobernado también resulta indispensable que el Órgano Jurisdiccional aplique el numeral 19 Constitucional, en armonía con el resto de Derechos Humanos contemplados en nuestra Carta Magna y los tratados en la materia, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, pues como todo acto de autoridad debe reunir, además de los requerimientos previstos en el arábigo *ibídem*, la exigencia contenida en la garantía de Seguridad Jurídica, a fin de dar certidumbre y protección al justiciable, para que pueda asegurarse que la restricción a su derecho público subjetivo de libertad personal se encuentre justificado, por ajustarse a los casos y condiciones señalados en la ley fundamental.

Entre la Garantía de Seguridad Jurídica mencionada, se encuentra la de Legalidad consagrada en el precepto 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, la cual en forma genérica estipula los requisitos que debe reunir cualquier acto autoritario que importe molestia a la esfera legal de los ciudadanos: **a) constar por escrito; b) ser dictado por autoridad competente y c) estar fundado y motivado.**

En la inteligencia que por fundamentación debe entenderse que la autoridad, en el propio cuerpo de la resolución que dicte, ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, el señalamiento preciso de las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas.

De lo anterior resulta que, en torno a satisfacer los requerimientos formales de adecuada fundamentación y motivación, son precisamente los aspectos de fondo del acto en particular los que deben justificarse en su demostración con base en la invocación de los preceptos que resulten aplicables, así como la expresión de las causas especiales y razones particulares con las que se demuestre adecuación entre el supuesto jurídico o normativo y el caso concreto.

Por tanto, si uno de los requisitos de fondo para la emisión del auto de vinculación a proceso resulta ser la acreditación de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad que el imputado lo

cometió o participó en su comisión, debe atenderse a lo que la propia legislación especializada en la materia establece al respecto, para poder observar si se satisfizo el requerimiento formal de adecuada fundamentación y motivación; a cuyo efecto se destaca que el propio numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, enuncia los requisitos para vincular a proceso al imputado, al señalar lo siguiente:

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y;

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente".

De manera adicional a los requisitos antes mencionados, el Juzgador de Control, a fin de satisfacer la adecuada fundamentación y motivación a la hora de emitir un auto de vinculación a proceso, debe especificar en el mismo, conforme al artículo 317 del Código Adjetivo de la materia:

- I. *Los datos personales del imputado;*
- II. *Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y*
- III. *El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.*

En tales circunstancias, se aprecia que el auto apelado cumple con el deber de constar por escrito y haber sido emitido por una autoridad competente, como lo es el Juez del Control de referencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, de nuestra Carta Magna.

En caso contrario a lo anterior, se tendrá lo previsto en el numeral 319, de la Ley Procesal Penal estudiada, misma que a la letra dice:

"...En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento..."

(Énfasis propio)

En este sentido, del estudio de la resolución apelada se advierte que, el juzgador primigenio arribó a la conclusión que, los antecedentes de investigación expuestos por la representación social no fueron suficientes para establecer la comisión de un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior y realizado el estudio de los agravios, de la simple contraposición de los mismos

con los argumentos que empleó el titular primigenio al resolver sobre la no vinculación a proceso de N8-ELIMINADO 1 se puede advertir claramente que la fiscalía no combatió las consideraciones que postuló el *A quo* al emitir el acto apelado, simplemente, se limitó –como ya se señaló-, a realizar diversas afirmaciones tendientes a establecer el estándar que debe regir el dictado de un auto de vinculación a proceso, aunado a señalar que, el juzgador primigenio vulneró lo establecido por el artículo 19 constitucional, sin embargo, no precisó los motivos por los cuales a su juicio, se cometió la citada vulneración.

Asimismo, la fiscalía se limitó a señalar que fue errada la manifestación del *A quo* relativa a que las lesiones imputadas no son coincidentes con lo establecido en el dictamen médico de lesiones, no obstante, en sus agravios únicamente señaló que las mismas se acreditan con el acta de matrimonio, afirmación que carece de lógica.

Por lo anteriormente expuesto, se puntualiza que es requisito *sine qua non* que en la impugnación del órgano acusador se discutan de manera técnica todas las consideraciones que el Titular de Primera Instancia estableció al motivar la resolución apelada, situación que no ocurrió en el presente asunto.

No se soslaya con lo anterior que, puede operar la causa de pedir, lo cierto es que, ésta tiene su fuente en la contraposición de las demostraciones que el emisor del acto definió con los argumentos jurídicos que expliquen porqué incurrió en una indebida interpretación de la ley, no motivó adecuadamente su

decisión, todo ello para que el Tribunal de Alzada esté en condiciones de estudiar el fondo del asunto.

Sin pasar inadvertido, que, atendiendo a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal competente de resolver el recurso de apelación en materia penal, solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por la parte recurrente, sin poder exceder el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, lo cual no ocurrió en el presente asunto, toda vez que los agravios son hechos valer por el Ministerio Público.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732, con número de registro digital 2019737, de rubro y texto:

"RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. *De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto,*

aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes”.

En esa inteligencia, los argumentos vertidos por el Juez, más allá de ser correctos o no, en modo alguno fueron debatidos por la fiscalía; por ende, este cuerpo colegiado no está en aptitud legal de emprender su estudio, ya que, de hacerlo, se supliría la queja, lo que no está permitido cuando el agravio proviene de órgano acusador.

En efecto, a la institución de la fiscalía –se itera– no le asiste el beneficio de la suplencia de la queja, pues al tratarse de disensos de estricto derecho debe limitarse a los argumentos vertidos por la parte apelante, quien se insiste no confrontó de modo alguno todos los razonamientos que fijó el *A quo* en la resolución apelada, por lo que, más allá de lo correcta o no, la misma deberá predominar.

Desde esta perspectiva, las inconformidades que formuló la representación Social devienen inoperantes, al no controvertir

cada una de las consideraciones sostenidas en el acto apelado, de tal manera que aun cuando algún agravio llegare a resultar fundado a ningún fin práctico traerá su estudio o llegar a esa conclusión, entonces, no se pueden desvirtuar de oficio todas y cada una de las razones establecidas en la decisión combatida; por ello, deben prevalecer por la omisión del inconforme de controvertirlos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), registro: 159947, que sustentaron los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 731, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo".*

Así como la diversa VI.2o. J/105, Novena Época, registro: 198231, que sustentaron los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 275, Tomo

VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto que exponen:

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia".*

En tales condiciones y al regir el principio de estricto derecho en esta Alzada, tal como lo prevé el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los agravios -como ya dijimos- deben consistir en raciocinios-lógico jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del auto recurrido y si en la especie no se satisfizo tal exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades planteadas por la Fiscalía, de lo contrario se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos y se extendería el examen más allá de los límites del recurso, lo que provocaría una flagrante violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de N16-ELIMINADO 1

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los agravios formulados, con fundamento en el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **CONFIRMA** el acto apelado a que este toca se refiere.

Lo anterior, trae como consecuencia la aplicación del principio de presunción de inocencia que opera en favor de dicho imputado, en observancia de lo estipulado por los cardinales 20, apartado B, de la Constitución Federal y sus correlativos 13, 113,

fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como por el 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Teniendo aplicación la contradicción de tesis 200/2013, de la que derivó el criterio de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.).

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados. Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente".

En consecuencia, y quedando desvirtuados los agravios de la representación social con el estudio vertido, este Cuerpo Colegiado se pronuncia por **CONFIRMAR** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, con fundamento en los arábigos

1º, 14, 16, 19 y 20, inciso B), fracción I, de la Constitución Federal; así como los numerales 265, 311, 316, 319, y 479 del Código Nacional analizado, reiterándose que, en términos de lo señalado por el último párrafo del artículo 319 del ordenamiento procesal señalado, tal resolución no impide que la fiscalía continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación.

VII. De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; arábigos 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las Versiones Públicas de todas las Sentencias, Laudos y Resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, publíquese la presente, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, por los razonamientos expuestos en el considerando **VI** del presente fallo.

SEGUNDO. Para los efectos de la versión pública deberá atenderse a lo expuesto en el considerando **VII** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes que intervinieron en este asunto; envíese testimonio de la presente resolución al juzgado del conocimiento y, en su oportunidad, previas las

anotaciones de rigor en los libros respectivos, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado: AILETT GARCÍA CAYETANO Presidenta de Sala, **DENISSE DE LOS ANGELES URIBE OBREGÓN**, como **Ponente**, así como el Licenciado OMAR ALONSO DÍAZ MOLINA, Secretario de Estudio y Cuenta, en ausencia de la Magistrada MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CADENA, durante los días del once de enero al primero de febrero de dos mil veintitrés, en términos del acuerdo comunicado por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante oficio número 000031, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el numeral 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Se autoriza y firma.

DAMOS FE.

Ailett García Cayetano.
Magistrada Vocal.

Omar Alonso Díaz Molina
Vocal.

Denisse de los Angeles Uribe
Obregón.
Magistrada Ponente.

LZ/CAOC

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."